

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 127.

## Artículo de oficio.

Núm. 1199.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

*Diputaciones provinciales.*—La Escelentísima Junta provisional de Gobierno de estas islas, me dice en comunicacion de ayer, lo que sigue:

«Esta Junta en sesion de 13 del actual ha acordado que interin el gobierno central decida por que ley debe regirse la Diputacion provincial, se ajuste esta á la del año 1823.—Lo que se comunica á V. S. para su conocimiento, el de dicha corporacion y demas efectos consiguientes.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de todas las Autoridades, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Palma 16 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1200.

*Hacienda.*—La Exma. Junta provisional de Gobierno de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Enterada esta Junta de la comunicacion que V. S. se sirvió remitirle con fecha de ayer, trasladando otra del comandante de carabineros de la provincia de la misma fecha, en que manifiesta que la Junta de salvacion y Gobierno de Menorca habia declarado libre la esportacion de la sal y tabaco pota que allí se cosecha, á la par que así francos todos los puntos de la isla ha acordado manifestar á V. S. que respecto á la declaracion de puerto franco en aquella Isla se entienda en principio ó sea dejar consignado el deseo y la conveniencia de que el Gobierno en su dia otorgue tan benéfica concesion á la espresada isla.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para noticia de todos sus habitantes. Palma 15 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1201.

*Hacienda.*—La Exma. Junta provisional de Gobierno de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Teniendo entendido que varias juntas del continente han suprimido por completo los derechos de aduanas, que devengan los coloniales procedentes de los puntos españoles de Ultramar y deseando haya la debida formalidad en los citados derechos á fin de evitar perjuicios trascendentales al comercio en general y al de esta provincia en particular: esta junta oido el parecer de la seccion de Hacienda ha tenido á bien acordar que los géneros y efectos coloniales procedentes de los puntos en que se hayan suprimido los derechos de aduanas se les exijan estos á su introduccion en esta isla con arreglo á las disposiciones que rijan á su arribo y despacho.—Lo que comunico á V. S. á los fines consiguientes para que con la urgencia que requiere el caso adopte al efecto las disposiciones que crea oportunas.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 16 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1202.

*Sanidad marítima.*—La Exma. Junta provisional de Gobierno de la provincia me ha comunicado con fecha 11 de este mes lo que sigue:

«Esta Junta en consideracion á las razones espuestas por varios navieros y comerciantes de esta plaza ha acordado que el puerto de esta capital sea otro de los habilitados para practicar la observacion de tres dias correspondiente á las procedencias sospechosas, á cuyo efecto la junta provincial de Sanidad señalará el espacio de la bahía donde deban colocarse los buques que hayan de sufrir dicha interdiccion, sin que en ningun caso pueda emplearse el Lazareto de este puerto á no ser para la observacion de ganados, puesto que ha sido declarado perjudicial para aquel objeto por la referida Jun-

ta en acuerdo de 10 de Noviembre de 1865; y en atencion á que este puerto fué declarado de segunda clase por Real decreto de 6 de junio de 1860; queda subsistente esta declaracion no obstante lo dispuesto en Real orden de 20 de abril de 1867.—Asi mismo ha acordado el no bramamiento del personal que falta para completar el que corresponde para el servicio de este cuerpo con sugesion á la plantilla que rige para los de su clase segun la Real orden de 17 de abril del año último autorizando á V. S. para nombrar los dos marineros que se aumentan, sirviéndose proponer las personas en las que pueda recaer el nombramiento de oficial auxiliar y celador escribiente que deben aumentarse para completar dicha plantilla del personal.—Lo que se participa á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y singularmente del comercio. Palma 14 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1203.

*Hacienda.*—La Exma. Junta provisional de Gobierno de esta provincia me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«Esta Junta en sesion del dia once del actual acordó conceder un plazo de tres meses contaderos desde esta fecha para que puedan presentarse al pago del impuesto hipotecario y efectuarlo libres de multas, todos los documentos públicos que por no haberse presentado en el término de la ley á satisfacer dicho impuesto hayau incurrido en multa y sean inscribibles en los registros de la propiedad de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 15 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1204.

*Instruccion pública.*—El Illmo. señor Rector de la Universidad literaria de Barcelona con fecha 13 del actual me dice lo siguiente: «Por acuerdo de la junta provisional revolucionaria de esta ciudad, se prorroga la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en esta Universidad literaria, para el dia 1.º de noviembre próximo.» Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 16 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1205.

*Hacienda.*—La Exma. Junta provisional de Gobierno de esta provincia me ha dicho con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Esta Junta en sesion del dia de hoy ha acordado la supresion del derecho de consumos.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de la provincia para noticia de los habitantes de la misma. Palma 5 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1206.

*Circular.*—*Inprentas.*—La Escelentísima Junta provisional de Gobierno de estas islas me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Esta junta en consecuencia con los principios proclamados en la grande revolucion nacional que acaba de tener lugar, ha resuelto la supresion de los depósitos y condiciones á que hasta ahora ha debido sugetarse la publicacion de periódicos en esta provincia.—Lo que se participa á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 18 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

*Seccion de Hacienda.*—En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes, se halla inserto el decreto expedido por el Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha del 12, cuyo tenor es como sigue:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Un movimiento espontáneo de las Juntas populares ha puesto fin á la contribucion de consumos.

El hecho ya manifestado en 1854 y ocurrido en épocas anteriores y en países bien distintos del nuestro, se ha reproducido en esta ocasion con nueva energía. Tan repetidas manifestaciones no pueden atribuirse sino á causas graves y profundas que el pueblo siente, sin darse tal vez cuenta de ellas, pero que le vejan y oprimen, á pesar de las modificaciones con que se han tratado de atenuarlas. Y es que los inconvenientes de la forma indirecta con que se recaudan los impuestos que pesan sobre el consumo, son de tal naturaleza, que no admiten otra mejora que la supresion completa y radical. Por no haberlo hecho así las últimas cortes constituyentes, consintiendo que las contribuciones indirectas quedaran para los ayuntamientos, continuó sintiéndose el peso de sus malos efectos, y el ensayo hecho en aquella época solo dió por resultado la creacion de una nueva contribucion de consumos que, criticada por todos y reformada por algunos, ha venido á concluir por el voto unánime de la nacion.

Es preciso, pues, asentir de una vez para siempre á esta espresion de la opinion pública, y añadir á los timbres de esta revolucion la gloria de terminar la historia de estos tributos, que es la historia de los sufrimientos del contribuyente. Legado de un pasado de errores, fueron ya objeto de las reformas del ilustre marqués de la Ensenada que intentó sustituirlos por la contribucion directa: la revolucion los simplificó extraordinariamente el año 1845, reduciéndolos al derecho de puertas y á la contribucion de consumos: el movimiento de 1854 convirtió en un solo ambos tributos, y á la revolucion de setiembre, que ha roto tantas tradiciones, corresponderá la gloria de condenarlos al olvido. Tambien el movimiento de Europa nos traza este camino. Inglaterra transformó sus tributos de consumos lentos, pero seguramente; y la libre Bélgica ha hecho desaparecer en 1860 los que cobraban sus municipios.

El ministro que suscribe concreta, pues, su pensamiento en esta parte en una sola frase: la contribucion de consumos debe desaparecer completa y radicalmente, no solo para el gobierno, sino tambien para las localidades.

Pero al obrar así, necesario es tambien volver la vista al vacío que esta supresion produce en el Tesoro público, y deber del ministro de Hacienda atender á un presupuesto que apenas lleva corrido un cuarto de su ejercicio y para cuyas atenciones entran la contribucion de consumos por 198.759.000 rs. Y esta necesidad es tanto mas apremiante, cuanto que la revolucion trae que las exigencias que aumentan los gastos públicos, y produce con sus inevitables perturbaciones consisten en disminucion en los ingresos del Tesoro. Inútil empeño sería tratar de consolidar la obra que hemos acometido, ni fundar nada sólido ni estable, si la falta de fuerzas en la Hacienda y la debilidad de los recursos se convirtieran en constante origen de jus-

tas alarmas, de graves preocupaciones y de repetidas desconfianzas.

Deber, pues, del que suscribe es trazar desde el primer momento la senda que ha de seguir y reconstruir con enérgica decision el sistema de ingresos del Tesoro. Si este se encuentra exhausto, si el déficit sigue atrayendolo al abismo, á cuyo borde lo encuentra la revolucion, entonces será inútil esperar la realizacion de nuestros propósitos; inútil emprender las grandes transformaciones de nuestro sistema de Hacienda; quimérico el as, ir á la consideracion de Europa. Quédesse para los gobiernos débiles ó ansiosos de efímero poder, lisonjear al pueblo ofreciéndole disminuir los impuestos, y aumentar al mismo tiempo los gastos: este sistema solo da por resultado el terrible desengaño de despertar la víspera de las grandes catástrofes entre el descrédito y la ruina. Para progresar es preciso hacer esfuerzos; y si para lograr nuestra regeneracion política ha sido necesario exponer nobles vidas y derramar sangre generosa, para obtener nuestra regeneracion económica no habremos de vacilar ante los sacrificios. Los pueblos que se gobiernan con varonil energía son los únicos que alcanzan el bienestar y la paz. Y la diferencia de los gobiernos que hemos derribado y los que hoy aspiramos á crear, estriba principalmente en la manera con que saben cumplir sus compromisos.

Es preciso satisfacer puntualmente todas las obligaciones, atender á todos los descubiertos, inspirar á propios y extraños la seguridad y la confianza en nuestras fuerzas, y demostrar al mundo entero que si los gobiernos no se fundan en la opinion pública han hecho concebir dudas acerca de nuestra probidad y de nuestras fuerzas, el día que la libertad nos devuelve la integridad del carácter y la plenitud de nuestra energía, encontraremos en la aplicacion de sus máximas la firme resolucion de cumplir todos nuestros compromisos y los medios de hacerlos con desembarazo.

No se puede, por tanto, suprimir un impuesto sin buscar su compensacion para el Tesoro, interin no se consiga igual suma disminuida en los gastos; pero tampoco es posible intentar estos cambios, sin hallar una forma que, al buscar igual producto, lo haga acrecentando el bienestar de los ciudadanos, desarrollando su riqueza y ofreciéndoles así una ventaja, no solo en lo que dejan de pagar y de sufrir, sino en el aumento de su riqueza: que los únicos impuestos verdaderamente productivos, son los que pagan los pueblos ricos. Aumentar los ingresos del Tesoro, enriqueciendo al contribuyente, tal es el principio de la Hacienda de la libertad.

Por fortuna, la ocasion presente es propicia para este fin. Porque observando atentamente la naturaleza de las quejas populares, se reconoce muy luego que esta contribucion es odiosa por su forma y epíngun modo por su fondo. Lo que el pueblo maldice y la ciencia tiene condenado, lo que la experiencia rechaza y el estudio ha proscrito, no es la cantidad que se pide al contribuyente, sino la forma en que se le exige. La demora en la entrada de las poblaciones, la odiosa fiscalizacion, el continuo entorpecimiento en la circulacion, la carestía de los artículos mas necesarios para la vida, carestía tanto mas terrible cuanto mayor es la necesidad, y de la cual no es posible escapar sino privándose de aquel artículo, los procedimientos aun mas degradantes que vejatorios; todo ese conjunto de circunstancias contrarias á la libertad, opuesto á la economía, y perjudicial en el mas alto grado á la riqueza pública, eso es lo que condena con energía la clase que

siente á todas horas sus efectos.

Y comprendida así la cuestion y conocido el fundamento de las quejas populares, nadie puede, si ama la justicia, sostener un impuesto que tiene la condicion de ser mas gravoso y duro, cuando mas triste es la situacion del contribuyente.

Solo así se explica como los pueblos de corto vecindario, que pudieron sustituir la contribucion de consumos por un repartimiento vecinal, y cuyo número alcanza á 5440 ayuntamientos, de los 9.708 sometidos al tributo, no han protestado contra ella, mientras que lo han hecho con energía aquellos cuya actividad y movimiento se hallaban detenidos entre las múltiples formas de este Proteo rentístico.

Forzoso es, pues, poner remedio á males de tal importancia, y ciertamente el que suscribe no ha vacilado en hacerlo desde luego. Pues si bien el concurso de las Cortes es necesario para la imposicion de todo gravámen, este principio que ha de respetarse escrupulosamente, como todos los de gobierno, no es aplicable al presente caso. Au presentiendo de la ley de la necesidad, que obliga á reorganizar un ingreso destruido por completo, hay la consideracion de que solo se trata de transformar un impuesto, y para todo lo que sea quitar trabas, suprimir obstáculos y modificar las rentas aliviando al contribuyente, están siempre autorizados los gobiernos.

Al tratar ya de escogitar los medios de hacer esta transformacion, ninguno mejor que aquel que ha sido indicado por el instinto popular, y que ofrece desde luego una experiencia propia, antigua y moderna, confirmada en la bondad de sus resultados por la de uno de los pueblos mas cultos de Europa. Tal es el repartimiento personal.

El impuesto abolido se exigía sobre los gastos y en el momento de hacerlos: ahora se pedirá á la riqueza individual siempre en una cuota módica y en plazos previstos. Esta sola modificacion produce una reduccion considerable en la suma de sacrificios exigidos al contribuyente. Para apreciar la importancia de la fortuna y hacer el cálculo con la posible exactitud, sin molestias ni vejatorias fiscalizaciones, hay dos bases naturales: el alquiler de la habitacion y el número de individuos que componen cada familia, datos que constan suficientemente en los censos estadísticos de la poblacion. Dadas estas bases, nada mas fácil que formar una serie de categorías para los individuos, hasta clasificarlos con equitativa proporcion, y abierta además la puerta por completo á toda reclamacion, tanto individual como colectiva, muy pronto el interés particular habra dado á la administracion los datos suficientes para llegar á la exactitud posible en la reparticion del impuesto.

Para estos casos y tratando de crear en nuestra patria los costumbres de los pueblos libres, los contribuyentes mismos serán los jueces de las reclamaciones que se hagan á la Hacienda. Este ensayo merece la especial atencion del país, y el ministro que suscribe espera que, acogido y practicado con fe, será el medio mejor si no el único, de corregir las grandes imperfecciones de todos nuestros impuestos directos.

Tal es la nueva forma de la contribucion, en la cual se conserva el único rasgo de justicia que se ha podido señalar en el impuesto de consumo: la generalidad del pago, generalidad que aquí se realiza aun en mayor escala, puesto que si bien allí todo el que consumia pagaba algo, aquí pagará lo que sea miembro de la sociedad española, sin mas escepciones que las hechas á favor de los pobres y de los que por el servicio que la patria les exige no tienen domicilio fijo.

Por último, los principios en que se funda la administracion del nuevo impuesto, están basados en la idea de la publicidad, de la mayor claridad y de la intervencion constante del contribuyente bajo la salvaguardia de la justicia, á la cual se ha de someter la Hacienda, como los individuos. La economía que produce este sistema es considerable, puesto que no es cederá de 8 por 100 el gasto de recaudacion; cuando era de 10 en el caso mas favorable en grandes poblaciones en que los consumos se recaudaban por administracion, ascendia hasta el 67 por 100 en capitales de reducido vecindario, y por término medio alcanzaba el 20 por 100.

Expuesto de esta manera el pensamiento del gobierno, el que suscribe no cree necesario demostrar las ventajas que acompañan á esta transformacion, y que se comprenden con solo comparar ambos tributos. Ciertamente el que hoy se crea, no está exento de dificultades, sobre todo en los primeros tiempos; pero es una mejora que se funda en la experiencia de muchos años hecha en algunas provincias de la antigua corona de Aragón, en el instinto de una gran parte de las localidades y en la práctica de muchos países de Europa, libremente gobernados.

El gobierno provisional al adoptarla, tiene la profunda conviccion de las grandes ventajas que el país encontrará. Desde luego, alcanzará por una parte la absoluta libertad en el movimiento y en el tráfico, la celeridad en la circulacion de sus productos y con ella la economía de tiempo y de dinero, la moralizacion de aquellos individuos dedicados en mal hora al contrabando, y la estincion de los odios, de las luchas y de los crímenes nacidos de la represion fiscal. De otro lado, la vida media habrá de mejorarse en consecuencia de lo anterior, y los mercados, mejor y mas abundantemente provistos, ayudarán desde luego á hacer menos dura la carestía originada por la escasez de la última cosecha, y prepararán la baratura en el porvenir; al mismo tiempo que la mejor y mas rápida circulacion de los productos, dando á los ferro-carriles un aumento de rendimientos, aliviará la situacion de las empresas.

Ciertamente estas ventajas no se tocarán en el acto, pero este inconveniente que recaerá tan solo sobre los autores de la reforma, ni oscurece las ventajas que para el porvenir se presienten, ni debe arredrar á los que están dispuestos á sacrificarlo todo al bien del país. La prevision de este caso ha llevado además al que suscribe á preparar la transicion del modo mas suave.

Por lo que al Tesoro público toca, los ingresos de la contribucion, aunque tardarán necesariamente en lograrse, serán suficientes á cubrir el importe de la actual, sobre todo teniendo en cuenta que la reforma trae en sí misma una economía de 36 millones de reales en los gastos de recaudacion. Además, la reforma ofrece la ventaja de poderse plantear desde luego en todos los pueblos que tienen ya establecido el repartimiento personal, con lo cual, al mismo tiempo que se atiende á las necesidades del Tesoro, se simplifica considerablemente el trabajo de la administracion, siempre difícil cuando se trata de plantear una contribucion nueva.

Si á esto se aña de la posibilidad de desarrollarla en lo futuro y de pedirle mayores rendimientos, á medida que se aumente el bienestar general y el número de pobladores, se formará idea completa de las condiciones financieras de este impuesto. Ya, en verdad, se ha experimentado en España. El ensayo que el célebre marqués de la En-

senada hizo en el siglo pasado, demuestra que la contribucion directa redime casi en la mitad el sacrificio pedido por las indirectas al contribuyente; pues mientras las provincias de Castilla pagaban 28 reales por habitante, las de Aragon y Cataluña satisfacian solo 18. Esta última gastaba solo 59.634 rs. en recaudar 16.696.221, mientras que el Tesoro apenas percibia 50 millones líquidos por los 109.883.952 que recaudaba en Castilla y Andalucía.

Finalmente, este sistema se enlaza de una manera inmediata con el político que hoy se inaugura en España. Las contribuciones indirectas vejan y oprimen al contribuyente, le exigen un sacrificio y le absorben parte de su fortuna sin que pueda conocer cuándo, en qué momento, ni de qué manera se verifica este pago. Propias de pueblos que no tienen conciencia de sus actos, ni conocen lo que pasa en su interior, hacen sufrir sin revelar la extension del mal, hasta que estalla en las formas que constantemente se reproducen al asomar grandes cataclismos. De hoy mas, todo ciudadano sabrá lo que se le pide y por qué; defenderá su derecho ó pagará con conviccion de que entrega lo debido, y apreciando á sus propios ojos y á los de sus conciudadanos como un sostenedor directo de las cargas públicas, no ejercerá solo el sufragio universal como una concesion política, sino como un derecho sagrado que se deriva de su cooperacion á la vida social, sintiendo así en toda su plenitud las ventajas de la libertad, que no solo mejora su condicion política, sino que tambien acrece su bienestar, y lo que es mas, levanta su dignidad moral.

Tales son las consideraciones que han conducido al Gobierno Provisional á la adopcion del sistema que propone en sustitucion del que ha desaparecido. Por ello, en uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional, de acuerdo con el y como ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimida en toda la Peninsula ó islas adyacentes la contribucion de consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribucion no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento que pagarán sin escepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases:

- 1.ª Poblaciones hasta 2 000 almas.
- 2.ª Desde 2.000 hasta 12.000.
- 3.ª De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdivirá en tantas categorias cuantas crea convenientes la administracion para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribucion se exigirá á los jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de

esta contribucion:

- 1.º Los jefes, oficiales y soldados en activo servicio del ejército y armada, hasta coronel inclusive.
- 2.º Los menores de 14 años.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.
- 5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los tribunales.

Art. 6.º La contribucion se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si escodiere de un mes.

Art. 7.º El gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los ayuntamientos, formará las categorias y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán espuestas al público por término de quince dias, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los ayuntamientos ó las diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la seccion de Hacienda del consejo de estado.

Art. 9.º La recaudacion de la contribucion se encargará desde luego á los ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demas se hará por administracion.

Tambien podrá el gobierno encargar la recaudacion á aquellos ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10. La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por si el pago en las oficinas de Hacienda se le aborará un 2 por 100.

Art. 11. Los ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El gobierno fijará, oyendo á las diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre lo que crea oportuno, y principalmente en los actos de administracion de justicia, los recibos de esta contribucion.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En caso de reincidencia la multa se elevará al triple.

Art. 13. Para decidir acerca de las remociones de cada individuo, se nombrarán todos los años jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la administracion de justicia, y en los cuales hará de fiscal el representante de la Hacienda. Estos jurados resolverán sumariamente todas las reclamaciones en los 15 dias inmediatos á la publicacion de las cuotas.

Los individuos que compongan jurados serán retribuidos en la forma que el gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el reparimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma

establecida, el gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el ayuntamiento convocará una junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que pague las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta junta acompañará al acuerdo que se someta al gobierno.

Art. 16. Por el ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de octubre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Palma 17 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1208.

Personal.—En la Gaceta de Madrid del dia 14 de este mes, se halla inserto el decreto espedido por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha del 13, cuyo tenor es como sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la jurisdiccion contencioso administrativa, que, segun las leyes, decretos y reales órdenes, ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales:

Art. 2.º Se suprimen los Consejos provinciales y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 3.º Los negocios pendientes ante el Consejo de Estado pasarán al Tribunal Supremo de Justicia; y los que lo estén ante los Consejos provinciales, á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 4.º Los recursos dealzada y nulidad que en lo sucesivo se incoasen, se elevarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.º Las demandas que segun la legislacion hasta ahora vigente debian entablarse en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, lo serán en lo sucesivo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y Reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, hasta que otra cosa se disponga por las leyes, exceptuándose la parte referente á proposicion y realizacion de prueba por los litigantes, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de estas Islas. Palma 17 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

La Gaceta publica un decreto del ministerio de la Guerra, concediendo recompensa al ejército adherido espontánea y decididamente al glorioso alzamiento nacional. Dice así:

Confirmadas ya las gracias que concedió en Andalucía el general en jefe del ejército liberal á los jefes, oficiales y tropa á sus órdenes, y deseando que el resto del ejército obenga la recompensa á que se ha hecho acreedor por su adhesion espontánea y decidida al solemne y grandioso alzamiento nacional iniciado en Cádiz; y convencido de que al dictar tal medida interpreto los sentimientos de hidalguía y generosidad del pueblo español que fraterniza con sus valerosos hermanos del ejército, y hace justicia á sus servicios, acendrado patriotismo y noble conducta durante los pasados gloriosos sucesos, he considerado conveniente, de acuerdo con el gobierno provisional, disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á todos los jefes y oficiales y clase de tropa, desde teniente coronel á cabo inclusive, de todas las armas é institutos del ejército y armada, aunque se hallen en situacion de reemplazo, el grado del empleo superior al que disfrutaban; y los que ya se hallaren graduados, obtendrán el empleo inmediato superior.

Art. 2.º Se concede igualmente á la clase de tropa dos años de rebaja que se repartirán por mitad entre el tiempo de servicio activo y el de reserva; pero los sargentos y cabos que opten por este beneficio se entenderá que renuncian al grado ó empleo que pudieran corresponderles.

Art. 3.º La antigüedad de los grados y empleos que se otorgan por las disposiciones anteriores, será la del 29 de setiembre último en que tuvo lugar el glorioso alzamiento en la capital de la metrópoli.

Art. 4.º Para la aplicacion de las gracias de que trata el art. 1.º, se tomarán los empleos ó grados que poseian las diferentes clases el dia 18 del citado mes de setiembre, á menos que durante el período trascurrido desde dicha fecha hasta la de hoy, no se hubiese obtenido ascenso por consecuencia de propuesta reglamentaria.

Art. 5.º Los empleos y grados que correspondan á los jefes y oficiales de los cuerpos especiales, deberá entenderse que son de ejército.

Art. 6.º Los coroneles serán incluidos en una relacion separada para que, con vista de sus servicios y circunstancias, se resuelva en cada caso lo que corresponda.

Art. 7.º Los que hubiesen prestado servicios distinguidos de guerra, podrán obtener ademas otra recompensa proporcionada al mérito que hubiesen contraido.

Art. 8.º Los jefes, oficiales y cadetes que deban obtener gracia por consecuencia de las anteriores disposiciones, podrán pedirla por la cruz del mérito militar ó naval de la clase que les corresponda. Los empleos podrán tambien permitarse por el grado superior al de que se hallen en posesion los agraciados.

Art. 9.º Disposiciones especiales determinarán la forma en que deberán ser agraciados los ejércitos de ultramar.

Art. 10. Los directores generales respectivos formularán desde luego y remitirán al ministerio de la Guerra las propuestas correspondientes con arreglo á las precedentes prescripciones.

Madrid 10 de octubre de 1868.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Madrid 10 de octubre de 1868.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Madrid 10 de octubre de 1868.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Madrid 10 de octubre de 1868.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Madrid 10 de octubre de 1868.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

## Pueblo de Alaró.

(CONTINUACION.)

Transaccion entre José Colom y Francisca Bibiloni, 1777.

Redencion de censo Colegio de Lluch á Miguel Simonet, 1777.

Redencion de censo Colegio de Lluch á Miguel Simonet, 1777.

Venta de tierra viña Antonio Borrás, á favor de Pedro José Payeras, 1777.

Venta de tierra por José Mateu y Catalina Oliver y Bernad á favor de Jaime Perello, 1777.

Venta de tierra viña por Bartolomé Borrás á favor de Pedro José Payeras, 1747.

Creacion de censo por Juan Ramis á favor de D. Bartolomé Vidal Pro. 1777.

Testamento de Ant.º Villalonga y Balle, 1777.

Venta de casa por Antonio Fiol á favor de Francisca Ana Campins, 1748.

Venta de tierra por Don Antonio Borrás á favor de Pedro José Payeras, 1778.

Venta de tierra por Juan y Catalina Colom á Miguel Simonet, 1778.

Venta de casa y tierra por Juan Bibiloni á favor de Juan Borrás, 1773.

Donacion por Juan Pizá á favor de Isabel Maria Pizá. No se expresa la fecha.

Venta de tierra por Juan Reynes á Jaime Perelló, 1778.

Venta de casa y corral por Francisco Fiol á Andres Izern, 1772.

Establecimiento de tierra viña por Pedro Pizá á favor de Matias Pizá, 1748.

Redencion de censo por Antonio Ordinas á favor de Don Pedro Juan Pizá Pro. 1778.

Venta de casa y corral por Gabriel Marcel á favor de Bartolomé Bibiloni, 1778.

Division de bienes entre Gabriel, Juan, Juana Ana y Margarita Mirad, 1778.

Venta de tierra viña por Miguel y Sebastian Bibiloni á favor de Sebastian Gamundi, 1778.

Venta de tierra por Antonia Serra y Andrés Oliver á favor de Juan Pol, 1779.

Venta de tierra por Ant.º Serra, Andres y Ana Oliver á favor de Miguel Ordinas, 1779.

Testamento de Juan Mas y Arrom, 1680.

Donacion por Jaime, Juan y Catalina Torrens á favor de Magdalena y Juana Ana Torrens, 1778.

Division de bienes entre Magdalena y Juana Ana Torrens, 1778.

Título nuevo y nueva gracia de una casa por el intendente general á favor de Miguel Frau, 1779.

Venta de un censo por Miguel Perpiñar á D. Jaime Ordinas Pro. 1700.

Venta de un censo por Jaime Roselló á favor de D. Jaime Ordinas Pro. 1700.

Venta de casa y clos por Juana Ana Fiol á favor de Geronima Fiol, 1779.

Creacion de censo por Juan Ramis á favor de Don Bartolomé Vidal Pro. 1779.

Creacion de censo por Juan Ramis á favor de D. Bartolomé Vidal Pro. 1779.

Nuevo título y nueva gracia de tierra por el intendente General á Coloma Pons y Antonio Pol, 1779.

Venta de tierra por Miguel Frau á Pedro Gordiola, 1779.

Venta de campo y viña por Ant.º Borrás á favor de Pedro José Payeras, 1719.

Título nuevo y nueva gracia de una tierra por D. Antonio Torrendell á Antonio Pericás, 1780.

Establecimiento de casas y tierras por Juan Gordiola á favor de José Campins, 1764.

Venta de casa y corral por Raymundo Rotger á Nadal Reus, 1780.

Título nuevo y nueva gracia de tierra por D. Ant.º Torrendell á Francisca Pons, 1780.

Idem. de un censo por Don Miguel Bañuelos á favor de Bartolomé Baulí, 1780.

Establecimiento de tierra olivar por Antonio Fiol á favor de Juan Sans, 1780.

Venta de casa y clos por Lorenzo Riera y hermanos á Jaime Perelló, 1780.

Venta de tierra por Jaime Homar á favor de D. Jaime Pizá, 1780.

Venta de tierra olivar por Miguel Villalonga á favor de Marcos Antonio Torrens, 1780.

Venta de tierra por Francisca Ana Pascual y Ant.º Ana Pascual á favor de Antonio Moyá, 1781.

Venta de casa y corral por Francisca Ferragut á Jorge Pizá, 1781.

Venta de tierra por Antonio, Catalina Mut y Fiol y Gabriel Mateu á favor del Reverendo Domingo Geronimo Fiol Pro. 1781.

Establecimiento de tierra viña con casa por Antonio Borrás á Pedro José Payeras, 1781.

Venta de casa y corral por Juan Sans Barber y Geronimo Sans á Juan Muntaner, 1781.

Quitacion de censo por el Hospital General, 1781.

Quitacion de censo por D. Gaspar Dureta y Mut á favor del convento del Carmen, 1781.

Donacion causa mortis por Coloma Sampol á favor de Juan Roselló su hijo, 1780.

Venta de tierra por Antonio Roselló (a) Paneret á favor de Miguel Simonet (a) Rattet, 1781.

Venta de casa y corral por Jaime Vidal á favor de Mateo Reus, 1778.

Venta de tierra por Pedro Antonio Ferrer á favor de Pedro Juan Palou, 1781.

Establecimiento de tierra por la Universidad de Alaró á favor de Bartolomé Arrom, 1781.

Establecimiento tierra por id. de Alaró á favor de José Muntaner, 1781.

Establecimiento de tierra por id. idem. á favor de José Guasp, 1781.

Idem. tierra por id. idem. á José Guasp, 1781.

Idem. por idem. idem. á Mateo Comas, 1782.

Idem. idem. á Mateo Comas, 1781.

Venta de tierra por Don Mateo Frau á Mateo Ribas, 1776.

Venta de tierra por Melchor Rotger á Pedro Sampol, 1185.

Creacion de censo por Margarita Mas y Arrom y Juan Mas á la comunidad de Presbíteros de la villa de Alaró, 1675.

Venta de tierra por Mateo Salom á favor de Pedro Sampol de Son Curt, 1785.

Venta de tierra monte por Francisco Barceló á favor de Pedro Sampol de Son Curt, 1785.

Venta de tierra por Juan Pizá Llaout á favor de Pedro Sampol de Son Curt, 1785.

Division de casas y corral entre los hermanos Miguel y Antonio Roselló, 1788.

Donacion de tierra y casa por Juan Sans á favor de Juan Sans su nieto, 1788.

Venta de tierra viña por Miguel Campins á Antonio Campins, 1801.

Donacion D. Mateo Palou á su hijo don Miguel, 1796.

Venta de tierra Juan Roselló á Miguel Palet, 1791.

Establecimiento de casa Antonio Pol á Bernardo Simonet, 1789.

Donacion Margarita Vivas á su hija Ana Pol, 1799.

Donacion Juan Simonet á su hijo Antonio Simonet, 1800.

Venta Maria Bisquerra á José Torrendell.

Division de bienes entre los hermanos Juan, Antonio, Bartolomé y Gabriel Perrelló, 1812.

Establecimiento de tierra viña Rafael Roselló á D. Jaime Ribas Sureda, 1806.

Establecimiento de tierra D. Ant.º Bisquerra y Sastre á favor de Felipe Vila Pantoli, 1794.

Donacion Andrés Roselló á favor de Pedro Roselló su hijo, 1815.

Convenio Miguel Vallés con Juan Sampol, 1819.

Venta de tierra Pedro Juan Campins á favor de Miguel Parets, 1816.

Venta de casa Bartolomé Amengual á favor de Francisco Roselló, 1827.

Establecimiento de tierra por Juan Roselló, 1833.

Creacion de censo Bernardo Bibiloni, 1828.

Division de bienes entre Gabriel y Margarita Pastor y hermanos, 1839.

Donacion Isabel Maria Villalonga á favor de Bartolomé Simonet y Muntaner, 1841.

Donacion por Antonio Homar á favor de Lorenzo Homar, 1833.

Venta de casa Andres Sampol á favor de Monserrat Sampol.

Transaccion entre D. Juan Sampol y Pizá y Doña Maria Josefa Barceló y Cerdá, 1841.

Deuda Juan Sastre y Juan Sastre padre é hijo á D. Bernardo Alemany, 1841.

Establecimiento de un solar por Miguel Parets y Compañy á favor de Antonio Arbós y Oliver, 1841.

Renuncia por Maria Ventura Pizá á favor de D.ª Antonia Simonet, 1841.

Donacion Rafael Sampol y Esperanza Roselló á favor de Bernardo Sampol, 1819.

Donacion por Francisca Sampol á favor de Antonia Roch, 1819.

Donacion por José Ordinas á favor de Miguel Ordinas, 1824.

Creacion de censo por Cecilia Cañellas y Francisca Sampol á favor de la mandante de Juan Moyá, 1795.

Transaccion por Juan Campins y Mora y Coloma Campins y Roch con José. Esperanza y Maria Ferrer y Roselló, 1842.

Donacion por Miguel Simonet á favor de Pedro José Simonet, 1842.

Deuda por Rafael Fabricas á favor de Sebastian Pericas, 1842.

Donacion por Antonio Izern á favor de Bartolomé Izern, 1842.

Transaccion entre D. Juan Fiol y Biselech y D. Pedro Andreu y Salas, 1842.

Donacion por Margarita Izern á favor de Bernardino Izern, 1842.

Finiquito por Catalina Campins y Reynés á favor de Juan Campins su hermano, 1842.

Deuda Jaime Noguera y Reynés á favor de su hermano Bartolomé, 1842.

Donacion por Pedro Pizá y Real á favor de Maria Salas y Garau, 1842.

Arriendo por Juana Ana Cañellas á favor de Jaime Antonio Simonet, 1842.

Donacion por Francisca Ana Sureda á favor de Antonia Ana Pol, 1842.

Donacion por Gabriel Perelló á Bartolomé Simonet y Juan Ferrer á favor de Jaime Perelló y Fiol y Ant.º Simonet, 1842.

Renuncia por Margarita Terrasa á favor de Miguel Simonet, 1842.

Donacion por Onofre Simonet á favor de Miguel y Bartolomé Simonet, 1842.

Renuncia por Nicolás, Pedro y Arnaldo Roselló á favor de Juan Simonet, 1842.

Donacion por Pedro Rayó á favor de Francisca Rayó, 1842.

Creacion de censo por D. Juan Pizá Pro. á favor de Bernardo Miró, 1719.

Donacion por Juan Muntaner y Amengual á favor de Antonio Muntaner, 1782.

Arriendo por Jaime, Juan, Juana Maria y Maria Sampol á favor de Miguel Ordinas, 1842.

Creacion de censo por Juan Villalonga y Juana Uguet á favor de la Comunidad de presbíteros de Alaró, 1629.

Creacion de censo por Juan Arbona y consorte á favor de la Comunidad de presbíteros de Alaró, 1594.

Creacion de censo por Juan Arbona y consorte á favor de la Comunidad de presbíteros de Alaró, 1593.

Establecimiento de un huerto por don Bartolomé Bauzá Pro. Canonigo á favor de D. Gaspar Bartolomé Felin Pro.

Creacion de censo por Narciso Sampol y Vallés á favor de la Comunidad de presbíteros de Alaró, 1712.

Creacion de censo por Isabel Rotger y otros á favor de la Comunidad de presbíteros de Alaró, 1736.

Creacion de censo por Isabel Rotger y otros á favor de la Comunidad de presbíteros de Alaró, 1733.

Creacion de censo por Isabel Rotger y otros á favor de la Comunidad de presbíteros de Alaró, 1742.

Idem. por Antonio Martorell á favor de la Comunidad de pros. de Alaró, 1758.

Idem. por D. Pedro Ignacio Sampol y Vallés á favor de idem. 1750.

Idem. por Pedro José Sampol á favor de la Comunidad de pros. de Alaró, 1767.

Idem. por Antonio Muntaner y Roig á favor de id. id. 1789.

Idem. por Guillermo Gordiola á favor de id. id. 1656.

Idem. por D. Juan Nadal y Peñafior á favor de id. id. 1682.

Idem. por Catalina Ordinas y Mas á favor de id. id. 1729.

Idem. por Bernardo Gual á favor de id. id. 1704.

Idem. por Guillermo Roselló á favor de id. id. 1699.

Transaccion entre Ant.ª Ana y Miguel Villalonga hermanos, 1843.

Deuda Miguel Gamundi á Miguel Ordinas, 1843.

Alimentos Jaime Sampol á Coloma Gelabert, 1842.

Donacion Rafael Roig á su sobrino Rafael Roig, 1843.

Prestamo Jaime Fiol y Perelló de José Pol, 1839.

Idem. por Pedro Juan Campins de Martin Mir, 1843.

Donacion por Antonio Pizá á favor de Juana Maria Homar, 1843.

Prestamo Lorenzo Campins de Miguel Moranta, 1843.

Idem. por Gaspar Vicens y Joaquin Simonet de José Pol, 1843.

Donacion por Jaime Parets y Angela Salom á favor de Juan Parets y Salom, 1843.

Venta por Catalina Simonet á Jaime Gordiola, 1845.

Transaccion Salvador Aguiló con Francisca Valentin, 1845.

Donacion por Juana Maria Borrás á favor de Juan Pons, 1845.

Reconocimiento de deuda y arriendo de tierra por Rafael Sans y Pol á su hermano Francisco, 1846.

Reconocimiento de deuda por Juan Ferragut á favor de José Garí de Palma, 1847.

Transaccion entre Juan Homar y Guillermo Guardiola, este en concepto de legitimo administrador de su hijo Pedro Guardiola y Homar, 1847.

Bonificacion con obligacion general de bienes por Andres Guardiola á su consorte Francisca Maria Perelló, 1847.

Transaccion Miguel y Bernardo Pol con Margarita Ana y Geronima Pol y D. Salvador Cañellas Pro. y don Jaime Fiol administradores de la herencia de Miguel Pol, con Bernardo y Miguel Pol y Pericas, 1847.

Convenio entre D. Juan Simonet y Mulet y Miguel Simonet su sobrino, 1847.

Reconocimiento de deuda por Doña Pedrona Pons y Ordinas á favor de D. Pablo Rebau, 1847.

Reconocimiento de deuda por Juan Borrás y Palou á favor de Lorenzo Homar y Reus y de Miguel Ordinas y Fiol de Alaró, 1848.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.